

Somos del criterio, que la interpretación judicial de la Constitución debe limitarse lo más posible a la intención original de los redactores de la misma. Una interpretación guiada por la intención original de los redactores, disminuye la tentación que pueda tener la Rama Judicial de usurpar el poder de legislación evitando de este modo “una cruda abrogación de poderes que le corresponde a la Rama Legislativa”.

Víctor A. Casiano Cosme

LA DIFAMACIÓN Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD FRENTE A LOS MEDIOS NOTICIOSOS: ANÁLISIS DEL CASO NEW YORK TIMES V. SULLIVAN Y SU APLICACIÓN POSTERIOR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y EN PUERTO RICO¹

Además de proporcionar protección a la libertad de expresión, la Primera Enmienda de la Constitución Federal hace mención explícita de la libertad de prensa. Coloca de manifiesto la apreciación que tenían los Padres de la Constitución Nacional: a que en efecto la prensa de la naciente República, se le pudiera atribuir unas protecciones de rango máximo, en la pirámide kelseniana. El gobierno y los ciudadanos a través de los años han tenido entre sí variedad de intereses que entienden que se pueden efectivamente defender y exponer con una prensa libre e influyente. Entre la variedad de intereses se encuentran la seguridad nacional, el acceso inequilibrado al debate público, daños a la reputación y la privacidad, la eliminación de la corrupción de las esferas públicas y privadas y sobre todo la misión puntillosa de parte de los medios noticiosos de mantener los canales de comunicación abiertos con información veraz a la ciudadanía, característica “*vital para la existencia de la democracia*”.²

La Jurisprudencia respecto a la difamación de oficiales públicos era más simple previo al año 1964. La Corte Suprema había establecido que las libertades constitucionalmente protegidas, como es la libertad de expresión no protegen de elocuciones libelosas.³ El cambio a este raciocinio judicial llega en 1964 con la decisión de *New York Times Co. v. Sullivan*⁴, donde la Corte estableció por primera vez la regla que los derechos constitucionales de expresión y prensa prohíben a un oficial público que recupere daños por una expres-

sión difamatoria relacionada a su gestión pública, salvo que demuestre que la elocución fue hecha con malicia, esto quiere decir con el conocimiento de que lo expresado era falso o que hubo una indiferencia imprudente de si realmente era falso o no.⁵

En el caso de New York Times, supra, el alegado acto libeloso ocurre cuando se publica un anuncio en el mencionado rotativo a página completa, con el nombre de personas prominentes, solicitando fondos monetarios para el movimiento de los derechos civiles. El texto del anuncio exponía que en la ciudad de Montgomery, Alabama luego que unos estudiantes cantaran la canción “My Country Tis of Thee” en las escalinatas del Capitolio del mencionado estado, los líderes de esta agrupación estudiantil fueron expulsados de la universidad y que, además, decenas de policías armados arribaron al lugar lanzando gas lacrimógeno por todo el campus de la Universidad del Estado de Alabama. A renglón seguido, el anuncio expuso que los “*southern violators*” (en referencia a los miembros de la policía del estado de Alabama) respondían a las protestas pacíficas con violencia e intimidación; que le bombardearon la casa casi terminando con la vida de su esposa y su hijo; que han asaltado a su persona, que lo habían arrestado un total de siete veces por ofensas como conducir en exceso de velocidad y por “loitering” o callejeo y lo acusaban de perjurio, donde se exponía a una pena de hasta diez años de cárcel.

El anuncio no era del todo exacto por

varias razones. Primero, los estudiantes cantaron el Himno Nacional en vez de "My Country Tis of Thee", y aunque nueve estudiantes fueron expulsados, la razón no fue por la demostración sino por exigir ser servidos en la cafetería. Segundo, la policía nunca cercó el campus como se expuso en el susodicho anuncio, inclusive no todos los estudiantes boicotearon el proceso de matrícula, por el contrario faltaron un día a clases. Y por último, en cuanto a la cafetería, a los estudiantes no se les prohibió el consumo allí, sino que en realidad éstos no firmaron el registro para consumir alimentos en tal lugar además de requerir los boletos de alimentos.

El periódico aludido no hizo un esfuerzo por cotejar la exactitud del anuncio. Su departamento de promociones aceptaba los anuncios bajo la premisa de que una persona responsable certifique que las personas nombradas en el anuncio dieron su consentimiento. Cuatro de los demandados testificaron que no habían dado tal consentimiento.

El Comisionado de Asuntos Públicos de Montgomery, Alabama, que tuvo a su cargo la supervisión del departamento de la policía, presentó una demanda en la esfera estatal por libelo contra el periódico y cuatro de las personas nombradas en el anuncio. La teoría del comisionado era que las referencias a la policía de Montgomery eran en realidad hechas a él; que el arresto se refería a la policía de Montgomery y por tanto a él y por último, que se implicaba a él como el responsable de los actos. El demandante presentó evidencia a los efectos de mostrar la imprecisión del anuncio.

Cuando el caso es examinado en sus méritos por la Corte Suprema, sostuvo que la decisión de la Corte Suprema estatal transgrede la libertad

de expresión y prensa bajo la Décimo-cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y que estas protecciones protegían en efecto a los anuncios editoriales como el caso de autos. La Corte aclaró, en referencia a casos anteriores que la Constitución no protege publicaciones libelosas, que ninguno de esos casos sostuvo el uso de las leyes antilibelo para imponer sanciones en la expresión crítica de conducta oficial de oficiales públicos y que el epíteto "libelo" como otras meras etiquetas "mere labels" contenidas en estatutos estatales, no otorga inmunidad talismánica "talismanic immunity" de las limitaciones constitucionales.

La Corte declaró el criterio requerido para demostrar "actual malice" como prerequisite para que un oficial público pueda efectivamente recuperar daños producto de una acción legal por difamación relacionada a una "difamatory falsehood" atañida con el desempeño de su conducta oficial. En el caso de estudio la evidencia fue constitucionalmente insuficiente para probar el criterio antes mencionado, por tanto, *la presunción de malicia real* "actual malice" presente en el estatuto estatal es inconstitucional. La Corte añade que la evidencia para probar malicia adolecía de claridad convincente, elemento que los estándares constitucionales requieren.

DECISIONES POST NEW YORK TIMES CO.

En decisiones posteriores a New York Times, *supra*, la Corte Suprema ha interpretado, extendido y clarificado el criterio de "actual malice", "public official" y su aplicación a las "public figures" según esbozado en la decisión. Por tanto, la Corte ha repudiado la sugerencia que es la naturaleza pública del asunto envuelto lo

que determina la aplicación de la regla en casos particulares, sosteniendo correctamente a nuestro juicio que es el estatus "público" de la persona lo que en efecto es decisivo.

La Curia ha clarificado la definición de oficial público bajo esta regla, sosteniendo acertadamente que el concepto está relacionado con la posición que ostente éste dentro de la jerarquía del gobierno o que aparente poseer responsabilidad sustancial para controlar la conducción de los asuntos públicos y por lo tanto, tal posición atrae escrutinio público⁶, y que para propósitos de la regla de New York Times no todo *empleado* público se incluye en la categoría de *oficial* público.⁷ La Corte advierte que los círculos mediáticos no pueden crear una figura pública por motivo de extenderle atención especial y luego reclamar la protección de la regla de New York Times cuando éste es difamado. Asimismo, la persona no se convierte en oficial público simplemente por virtud de ser parte en una acción judicial civil o criminal. La regla de New York Times ha sido extendida incluso a candidatos a elecciones. En Rosenblatt, *infra*, se estableció que el hecho de que ese oficial público ya no ostente el cargo, si luego de su dimisión, su desempeño en el mismo es objeto de escrutinio o debate público; la cobertura periodística impugnada se encuentra entonces bajo el palio de la regla de New York Times.

En torno a candidatos en elecciones, la Corte ha establecido que la regla se extiende a expresiones veraces y no cae fuera del palio las elocuciones honestas que haya confundido hechos, pero no protege cuando se pronuncian mentiras calculadas. La Corte ha extendido la protección para incluir todo lo relacionado a la capacidad del candidato para desempeñar el cargo; esto incluye además, cargos criminales sin importar cuan remotos sean siempre

que estén relacionados con la capacidad del aspirante para desempeñar el cargo público. No obstante, ha rechazado de plano el planteamiento de que todo reporte de procedimiento judicial merece la protección constitucional.⁸

La Corte Suprema ha indicado en un caso sobre difamación sufrida por un oficial público, que éste debe ser devuelto a la corte estatal, ya que esa corte malentendió y mal aplicó la regla de malicia.⁹ En el caso Time, Inc. v. Hill¹⁰, la Corte estableció que un oficial o personaje público, no puede encontrar mucho consuelo en la Ley para iniciar una acción judicial por difamación, desde luego que su derecho a la privacidad ha sido considerablemente reducido por virtud de su estatus de figura pública. No empuja a que la premisa inicial del caso New York Times, supra, va dirigida al compromiso nacional de formentar que el debate de asuntos públicos deba llevarse a cabo sin inhibiciones, robusto y completamente abierto¹¹, tal raciocinio jurídico no ha estado exento de polémicas en los Estados Unidos y en otras jurisdicciones de estirpe legalista anglosajona como lo son Australia y África del Sur.¹²

En Rosenbloom v. Metromedia¹³, un individuo demanda y alega ser una figura privada pero difamada por la discusión de un asunto de carácter público. La Corte sostuvo que habría que considerar, desde luego, si el asunto debatido era de importancia pública.

En Gertz v. Welch¹⁴, la Corte razonó con corrección que, particularmente, los individuos privados poseen menos oportunidades para responder con efectividad frente a los oficiales públicos y son más vulnerables a la lesión propia de la difamación. Asimismo, la Corte, acertadamente, establece que

son merecedores de recompensa porque éstos no se han expuesto voluntariamente al riesgo de ser lesionados por falsedades difamatorias.

En Time v. Firestone¹⁵ la Curia rechazó acertada y tenazmente la tesis de clasificar la materia como de interés público, para luego aplicárselo a su vez a los individuos objeto de la pieza periodística. Ésto se reafirmó en Wolston v. Reader's Digest Asso¹⁶, donde el Tribunal expuso que un individuo privado no se transforma automáticamente en figura pública por ser simplemente parte o asociado con materia que atrae atención pública y que el demandado por libelo debe mostrar más que "newsworthiness"¹⁷ para justificar la aplicación del peso de la regla de New York Times.

Ahora bien, el Tribunal en Curtis Publishing v. Butts¹⁸, extendió la protección de New York Times para cubrir en términos periodísticos a cualquier persona que tenga prominencia especial en la sociedad (que no sean oficiales públicos), ya sea convertida en figura pública por la fama o notoriedad o por voluntad propia para propósito de una limitada gama de asuntos. El Juez Presidente Earl Warren en su opinión concurrente en el caso antes transcrito expuso, [en contraste con los oficiales públicos, las figuras públicas] "are not subject to the restraints of the political process, public figures like public officials, often play an influential role in ordering society. And sure as a class these public figures have as ready access as public officials to mass media of communication, both to influence policy and counter criticism of their views and activities. Our citizenry has a legitimate and substantial interest in the conduct of such persons, and freedom of the press to engage in uninhibited debate about their involvement in public issues and events is as

crucial as in the case of public officials. The fact that they are not amenable to the restraint of the political process only underscores the legitimate and substantial nature of the interest, since it means that public opinion may be the only instrument by which society can attempt to influence their conduct".¹⁹ En definitiva, la regla de New York Times se ha extendido para aplicarse a secretarios de corte,²⁰ jefe de detectives²¹ y a un prominente corredor de bienes raíces.²²

APLICACIÓN DE LA REGLA NEW YORK TIMES Y SU PROGENIE EN PUERTO RICO

Allá para el año 1914, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. García²³ tuvo ante su consideración un caso similar al de New York Times, supra, donde se consideró si la expresión "[e]l Alcalde de este pueblo de Vieques es un vago, es un vagabundo, debiera ocuparse de trabajar y de las necesidades de los pobres"²⁴ constituía o no delito de injurias y calumnia. Nuestro Tribunal revocó la sentencia recurrida y razonó que en efecto "la frase en cuestión debe considerarse en un sentido liberal, teniendo en cuenta el interés público y en defensa de la libertad de la palabra así como del derecho que tiene todo ciudadano a discutir sobre los funcionarios públicos y las cuestiones de interés general".²⁵

En Pueblo v. López²⁶, la Curia revoca la sentencia recurrida con idénticos fundamentos que en la opinión de Pueblo v. García, supra. En Pueblo v. Lastra Charriez²⁷ el más Alto Foro expuso que "el derecho a la crítica fuerte, alerta, severa apasionada aún, no puede ser restringido; corresponden a los ciudadanos de un pueblo libre. Sin embargo, si al criticarse procedimientos judiciales se injuria y difama al tribunal, éste tiene no ya por ley sino

inherentemente el poder de llamar ante sí y castigar sumariamente al culpable".²⁸ Continúa el Tribunal exponiendo que "la facultad de castigar por desacato no milita en contra del derecho a la libre expresión del pensamiento por medio de la palabra o por escrito: exige la responsabilidad que lleva consigo lo que se diga o escriba".²⁹ El Tribunal estimó que los letrados que asumen la responsabilidad de una publicación injuriosa y calumniosa de su cliente dirigida de manera infamatoria al tribunal, no le asiste la inmunidad en un procedimiento por desacato.

En el caso *Aponte Martínez v. Lu-go*³⁰, el Tribunal Supremo revoca un orden de interdicto expedida por el Tribunal Superior de San Juan a los efectos de impedir la publicación de cierto escrito. Expuso nuestro más Alto Foro que dicho interdicto "es ilegal y nulo por constituir una violación de la libertad de palabra y de prensa garantizadas por la Constitución de Puerto Rico y por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. También constituye dicho interdicto una violación a la "Ley Definiendo Derechos del Pueblo," de 27 de febrero de 1902".³¹ A renglón seguido expone, "[l]os derechos de libertad de palabra y de prensa son derechos humanos tan fundamentales, que el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos se los garantiza tanto a ciudadanos como a extranjeros. La Primera Enmienda no distingue entre ciudadanos y extranjeros y la Enmienda 14 prohíbe privar "a persona alguna" de los derechos que confiere. No limita sus beneficios únicamente a los ciudadanos".³² En cuanto al Arzobispo, el Tribunal Supremo citando con aprobación a *Curtis Publishing*, supra, manifiesta que "[no] tiene validez el argumento del demandante en el sentido de que dicha carta-informe viola su

derecho a la privacidad. Como hemos visto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos antes citada, ese argumento no es suficiente para derrotar la libertad de palabra y de expresión. No lo es porque no se trata aquí de una persona privada sino de una persona pública. El Arzobispo es una figura pública en Puerto Rico".³³

En Puerto Rico el Tribunal Supremo ha hecho la distinción que "[p]or imperativo constitucional, la acción civil de libelo o difamación se ha convertido en una híbrida, que constituye una acción torticera intencional cuando el demandante es figura pública, y una de daños y perjuicios, por negligencia cuando el perjudicado es figura privada."³⁴ Empero, el demandante en un caso de libelo debe probar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales. Sin embargo, aunque la información sea falsa, la "persona privada" no tendrá derecho a ser indemnizada a menos que pruebe que la imputación fue hecha en forma negligente. Asimismo, el promovente de la acción judicial debe evidenciar, además, que la información fue hecha pública con malicia real, es decir, a sabiendas de que ésta era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no.³⁵

El Supremo de Puerto Rico adopta postura similar al caso de *Curtis Publishing*, supra, sostuvo éste que "[a] los fines de determinar que un demandante (en acción por libelo o difamación) es figura pública, el tribunal puede tomar conocimiento judicial de la participación activa del demandante en la discusión sobre el tema del SIDA[...];" añade, "debe considerarse figura pública a un demandante que ha adquirido notoriedad como médico por sus conocimientos y opiniones sobre el SIDA, ganando acceso a los

medios de comunicación, por exponer sus puntos de vista sobre el particular, publicando libros sobre el tema, con resultado de notoriedad en esa zona".³⁶ O bien puede ser considerado figura pública, el demandante (en acción por libelo o difamación) [con el sólo hecho de] haber adquirido notoriedad general en la sociedad; es suficiente la notoriedad de un sector especial o tema específico, supra. Del pronunciamiento hecho por nuestro más Alto Foro podemos incluir a prominentes profesores, profesionales destacados como médicos, abogados, inclusive líderes estudiantiles que en la descarga de su mandato oficial, hacen expresiones sobre importantes temas de interés general.

En *Garib Bazán*, supra, la Curia expone que "[p]ara que el demandante (figura pública) pueda prevalecer en acción por libelo o difamación, debe probar mediante prueba clara y convincente que el demandado publicó la información alegadamente difamatoria sabiendo que era falsa o albergando serias dudas en cuanto a su certeza". No es suficiente con alegar "malicia real" o repetir la frase sacramental, "a sabiendas de la falsedad o con grave menosprecio por la verdad", de manera concluyente. *La malicia real nunca se puede presumir*. En el susodicho caso, el Tribunal sostiene que "[a]l demandante por libelo o difamación que sea figura pública, para que pueda prevalecer se le somete a un criterio más riguroso de prueba, por razón de que su derecho a la intimidad pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión". De ahí la exigencia de que el demandante pruebe "malicia real" por parte del demandado. Similar al caso *Hustler*, supra, el caso *Garib Bazán*, supra, establece que "[n]o procede una acción por libelo o difamación basada en una publicación, cuando las expresiones alegadamente difamato-

rias son: (i) satíricas o hiperbólicas, que ningún lector interpretaría como aseveraciones fácticas, u (ii) opiniones subjetivas del autor cuya certeza no es fáctica y objetivamente determinable, o (iii) expresiones ciertas o, aunque fueran falsas, hechas sin la requerida malicia real cuando el demandante es figura pública”.

En Villanueva v. Hernández Class³⁷, la Curia desiste de pronunciarse (*quaere*) si en efecto una maestra de escuela pública es funcionario o figura pública a los fines de tener que establecer malicia real en caso de acción de libelo contra la prensa. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico parece estar en total contradicción y errado en su análisis conforme a lo establecido en la jurisprudencia Federal referente a que un empleado público automáticamente no puede ser considerado para efectos de la regla de New York Times como una figura pública. Debe evaluarse en primer lugar, en qué posición se encuentra el alegado perjudicado de la alocución difamatoria dentro de la jerarquía gubernamental y si sus actos ministeriales influyen sustancialmente en la gestión administrativa del gobierno. Por tanto, somos del criterio de que la gestión bajo condiciones corrientes llevadas a cabo por una maestra de salón de clases no despierta discusiones públicas y que mucho menos tenga bajo si la dirección del Departamento de Educación. Citamos con aprobación lo expuesto en Rosenblatt, *supra*, al afecto de que *“the position [of the employee] in government has such apparent importance that the public has an independent interest in the qualifications and importance of the person who holds it beyond the general public interest in the performance of all governmental employees”*. Añade, que tal oficial debe *“appear to [have] substantial responsibility for or*

control over conduct of governmental affairs [énfasis nuestro]”, supra.

En Maldonado v. Marrero³⁸, se expresó el Tribunal a los efectos que *“[u]na persona que por años se ha involucrado intensamente en la política partidista en su municipio, alcanzando el puesto de vicepresidente de un partido principal en ese municipio, es figura pública a los fines de una demanda de difamación por él instada que se origina en un programa político radial en ese municipio”*. Por tanto, aunque alegadamente la persona difamada no sea reconocida en todo Puerto Rico, correctamente el Tribunal sostiene que, *“[u]n criterio importante para la determinación de si un demandante por libelo o difamación es figura pública, es [examinar] el factor territorial.”*³⁹ En Rosa Berrios⁴⁰, el Tribunal expone cuales deben ser los criterios rectores a ser utilizados por los juzgadores, veamos, *“[e]n la determinación de si una persona es funcionario público o figura pública, en el contexto de una acción de libelo, debe seguirse un enfoque funcional, de balance de intereses, considerando como eje crítico la importancia o interés público del asunto en controversia; un criterio importante es el factor territorial: aunque se tiende a excluir los límites estrechos de un sector exiguo de la comunidad, debe siempre evaluarse el caso cualitativa y cuantitativamente en función a los factores pertinentes”*.

CONCLUSIÓN

El Juez Presidente Marshall, en su opinión de 1819 en McCulloch v. Maryland⁴¹, expuso que la Constitución es un instrumento *“intended to endure for ages to come, and, consequently, to be adapted to the various crises of human affairs”*. Igualmente expresa el profesor Malavet Vega a los efectos que *“la Constitución no*

*puede ser un ordenamiento rígido, su expresión y su interpretación deben tener margen suficiente para adecuarse a los nuevos tiempos”*⁴². Indubitablemente, la Constitución de ninguna forma puede ser un documento que responda únicamente a las penurias sociales, económicas y políticas de la sociedad suscribiente. Todo lo contrario, cada generación de ciudadanos debe apostar a que el contenido de nuestra Constitución refleje los valores universales de sana convivencia social y de justo balance en la aplicación del Derecho. No obstante, esto no es óbice para que la Rama Judicial imponga su criterio de lo que significa para ésta la normativa contenida en nuestra Constitución. Somos del criterio, que la interpretación judicial de la Constitución debe limitarse lo más posible a la intención original de los redactores de la misma. Una interpretación guiada por la intención original de los redactores, disminuye la tentación que pueda tener la Rama Judicial de usurpar el poder de legislación evitando de este modo *“una cruda abrogación de poderes que le corresponde a la Rama Legislativa”*.⁴³ Asimismo, una decisión judicial fundada en la intención original de los redactores libra a la sociedad de los valores subjetivistas y elitistas que puedan poseer los miembros de la Rama Judicial. La intención original de los redactores de la Constitución, es criterio objetivo suficiente para que la Rama Judicial pueda sostener con efectividad sus decisiones. Cualquier enmienda a la Constitución o a sus leyes, debe ser dejada en manos exclusivamente de los órganos competentes puesto que, el debate que se suscita a partir de éste ejercicio ayuda a la sociedad a reflexionar con profundidad el papel que debe desempeñar el gobierno en nuestras vidas. En definitiva, las decisiones judiciales fundadas en la intención original de los redactores de la Carta Magna, robustece la noción de

la Constitución como un contrato social vinculante entre generaciones de ciudadanos.

La Corte ha hecho semejantes adaptaciones tantas como le han parecido necesarias, incluyendo la decisión de New York Times v. Sullivan, supra, para “constitucionalizar” los estatutos de difamación. Esta decisión respondía a la crisis del momento: el esfuerzo de los demandantes de intimidar a los líderes y a las personas asociadas con la lucha noble de los derechos civiles y a su vez para evitar que la prensa pudiera cubrir y exponer los eventos con libertad. La “constitucionalidad” de la difamación, ha provisto de lecciones sobre la relevancia que ostenta la Corte para decidir si proveen una regla mínima constitucional para el otorgamiento de daños. Por el contrario, si la Corte entiende que los Estados no pueden manejar efectivamente algunos aspectos de los estatutos de daños, al punto de crear una crisis nacional que obligue al Supremo actuar, es ahí donde se justifica según nuestro criterio el desarrollo de una regla compleja. La regla de New York Times, aplicada con corrección y en justo balance, es consona con nuestra apreciación de los derechos de libre expresión existentes en países de robusta tradición democrática liberal.

Esto es sólo el comienzo, puesto que los círculos y conglomerados mediáticos cada día más se convierten en elementos influyentes en las sociedades democráticas. No empese a ésto, el Estado debe estar siempre vigilante para que el hombre y mujer que desean conservar su ámbito de privacidad, no la vea desaparecer por la voracidad de estos “news outlets” en su eterno afán de conseguir la próxima “gran noticia”, puesto que, particularmente en los últimos años los círculos

mediáticos se han desplazado del ámbito informativo a uno de entretenimiento con el morbo, lesionando seriamente en ocasiones la santidad legal y emocional que representa la dignidad humana.

NOTAS:

¹ De la autoría de Víctor A. Casiano Cosme, estudiante de tercer año. El autor desea agradecer el beneficio de las sugerencias en cuanto al contenido de ésta obra a los catedráticos de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos los señores Pedro Malavet Vega, Alfonso Silva Sernaqué y Eduardo Vázquez Bote.

² Pueblo v. Burgos, 75 DPR 551 (1953).

³ Véase Robertson v. Baldwin 165 US 275 (1897), Chaplinsky v. New Hampshire 315 US 568 (1942), Roth v. United States 354 US 476 (1957).

⁴ 376 US 254 (1964).

⁵ Este criterio se refiere a que si el autor de la pieza tuvo serias dudas sobre la veracidad de la información publicada y llevó a cabo tal publicación con un nivel alto de conocimiento de que probablemente la información era falsa.

⁶ Rosenblatt v. Bear, 383 US 75 (1966).

⁷ Hutchinson v. Proxmire, 443 US 111 (1979).

⁸ Herbert v. Lando, 441 US 153 (1979).

⁹ St. Amant v. Thompson, 390 US 727 (1968).

¹⁰ 385 US 374 (1967).

¹¹ Véase Pickering v. Board of Education, 391 US 563 (1968) y Hustler Magazine v. Falwell, 485 US 46 (1988).

¹² Véase Michael S. Grimsley, *Defamation of Public Figures: Is NEW YORK TIMES Outdated?*, 10 Fla. J. Int'l L. 293 (1995); Fred D. Gray, *The Sullivan Case: A Direct Product of the Civil Rights Movement*, 42 Case W. Res. 1223 (1992); Cass R. Sunstein, *Defamation and the First Amendment: New Perspectives:*

The Plaintiff's Burden in Defamation: Awareness and Falsity: Hard Defamation Cases, 25 Wm and Mary L. Rev. 891 (1984).

¹³ 403 US 29 (1971).

¹⁴ 418 US 323 (1974).

¹⁵ 424 US 448 (1976).

¹⁶ 443 US 157 (1979).

¹⁷ Que los hechos reseñados posean un interés periodístico.

¹⁸ 388 US 130 (1967).

¹⁹ Ibid. pág. 164.

²⁰ Beckley Newspapers Corp. v. Hanks, 389 US 81 (1967).

²¹ Time, Inc. v. Pape, 401 US 279 (1971).

²² Greenbelt Cooperative Publishing Asso. v. Bresler, 398 US 6 (1970).

²³ 21 DPR 163.

²⁴ Ibid. pág. 165.

²⁵ Ibid. pág. 165.

²⁶ 23 DPR 114 (1915).

²⁷ 50 DPR 118 (1936).

²⁸ Ibid. pág. 126.

²⁹ Ibid. pág. 130.

³⁰ 100 DPR 282 (1971).

³¹ Ibid. pág. 284.

³² Ibid. pág. 286.

³³ Ibid. pág. 293.

³⁴ Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc. 140 DPR 452 (1996) y Méndez Arocho v. El Vocero de P.R. 130 DPR 867 (1992).

³⁵ Ojeda Ojeda v. El Vocero, Inc. 137 DPR 315 (1994).

³⁶ Garib Bazán v. Clavell 135 DPR 475 (1994).

³⁷ 128 DPR 618 (1991).

³⁸ 121 DPR 705 (1988).

³⁹ *Ibíd.* pág. 716.

⁴⁰ Ocasio Carrasquillo v. Rosa Berríos, 121 DPR 37 (1988).

⁴¹ 17 US 316 (1819).

⁴² Malavet Vega, Evolución del Derecho Constitucional en Puerto Rico, Editorial Lorena, Ponce, Puerto Rico 1998, pag. 3. Véase además: Malavet Vega, Derechos y Libertades Constitucionales en Puerto Rico, Editorial Lorena, Ponce, Puerto Rico 2003, págs. 19-28, 241-245.

⁴³ Opinión Disidente del Juez Asociado Sr. Díaz Cruz en el caso Figueroa Ferrer v. ELA 107 DPR 250, 285 (1978).

